

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Escalante, provincia de Santander, acordó en 27 de Abril de 1878 que se declarase de necesidad y utilidad pública la cesion por el precio de tasación de varias callejas y travesías, como sobrantes de vía pública en desuso, á don Isidro Castanedo, dueño de casi todos los huertos existentes en las mismas, y á D. Andrés Mier, que lo es de una casa y huerta situadas en una de ellas; y que se instruyera el oportuno expediente con arreglo á la ley parcelaria de 7 Junio de 1864 para que la cesion reuniera todos los requisitos legales.

Tasadas las callejas por dos vecinos del pueblo, se ofició á aquellos interesados para que manifestaran si aceptaban la parte que se había acordado ceder á cada uno; y habiendo contestado afirmativamente, acordó el Ayuntamiento en 21 de Mayo que se anunciase por medio de edicto el acuerdo anterior á fin de que todo vecino pudiera exponer sobre el mismo lo que tuviera por conveniente.

En su consecuencia, se presentó una instancia oponiéndose á la cesion y pidiendo al Ayuntamiento se declarase incompetente para acordarla por sí, porque en ella quedarían anuladas varias servidumbres públicas y privadas, ofreciéndose informacion testifical para probarlo; y el Ayuntamiento en 11 de Julio acordó se anunciase por edicto que se daba un término de ocho dias

para hacer la informacion ofrecida. No habiéndose hecho esta, recayó acuerdo en 28 de Julio siguiente desestimando la instancia de los opositores y mandando llevar á efecto la cesion de los terrenos, conforme á lo acordado anteriormente. En 12 del mismo mes acudieron al Gobernador de la provincia D. Casimiro Jado y D. Urbano Agüero alegando las infracciones de la ley de que adolecía el acuerdo del Ayuntamiento sobre cesion de las callejas, y añadían que se habían opuesto al mismo sin que se les hubiese hecho saber la providencia recaída á su instancia, por lo que le suplicaban previniese al Alcalde y Ayuntamiento que acortasen dentro del círculo de sus atribuciones sobre su solicitud, dándoles conocimiento del resultado, llamando á sí en otro caso el expediente para la resolucion que procediera. El Ayuntamiento informó sobre la instancia anterior defendiendo su acuerdo, y elevó el expediente á la superioridad.

Consultados por esta los Directores de caminos vecinales y de carreteras provinciales, expuso el primero los defectos de que adolecía la tasación de los terrenos, hecha por personas completamente imperitas, añadiendo que no son sobrantes de la vía pública las callejas en cuestion, sino carreteras en uso al servicio del público; y el segundo acompañó un croquis del terreno, informando que las callejas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, y las travesías números 1, 2 y 3, fueron un tiempo calles públicas, hoy de uso poco frecuente, aunque al cortarlas el Estado con su carretera casi normalmente, las consideró de servicio, puesto que estableció empalmes en cada una de ellas con su guarda ruedas, y que no hay duda que todas ellas constituyen servidumbres de necesidad para algunos prédios particulares, como puede verse claramente en el croquis. Respecto de la calleja número 5, dijo que es de uso frecuente y de conveniencia para el tránsito público, y concluyó enumerando las ventajas probables y los perjuicios seguros que se irrogarian al vecindario con la cesion de las callejas. En vista de estos informes, y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, el Gobernador dejó sin efecto el acuerdo apelado.

El Ayuntamiento se ha alzado ante V. E. contra la providencia anterior, alegando que el asunto era de su ex-

clusiva competencia, y que la alzada ante el Gobernador se presentó fuera del término legal, y no se tramitó por conducto del Alcalde.

Remitido por V. E. el expediente á informe de la Sección, se ocupará esta ante todo de la alegacion del Ayuntamiento de que la alzada fué extemporánea y no se cursó por el conducto debido. Se ha visto que el acuerdo de 27 de Abril sobre la cesion se anunció para que todo vecino expusiera sobre el mismo en el término de ocho dias: el 21 de Mayo siguiente y el 29 se pidió que se declarase el Ayuntamiento incompetente para dictarlo por no tratarse de sobrantes de la vía pública, sino de servidumbres; y para probarlo se ofrecía una informacion testifical. Ahora bien: el anuncio del Ayuntamiento para que todo vecino expusiera lo que se ofreciera sobre su acuerdo del 27 de Abril, aparte de lo exíguo del plazo concedido, que debió ser mayor con arreglo á las disposiciones vigentes, indica bien claramente que, con razon ó sin ella, no lo consideraba ejecutivo, sino sujeto á reforma; y tanto es así, que admitió la reclamacion; hizo que se ratificaran en ella los que la suscribían, y señaló un término para verificar la informacion ofrecida, y ó bien esta no tenía objeto alguno, ó estaba subordinado á lo que de ella resultase el acuerdo de 27 de Abril. De modo que es evidente que el acuerdo definitivo y el ejecutivo fué el de 28 de Julio, en que se desestimó la reclamacion de los interesados, sin perjuicio de los recursos que les convinieran; y se mandó llevar á efecto la repetida cesion, y la alzada de 12 de Agosto fué interpuesta en tiempo.

En cuanto á no haberse cursado la misma debidamente, la Sección entiende que habiendo el Gobernador remitido la instancia al Ayuntamiento para que informase, quedó cumplido el objeto de la ley de que se oiga á la corporacion municipal antes de resolver la alzada.

Descartados estos puntos, entrará la Sección en el fondo del expedie.

Si el Ayuntamiento consideró aplicable al caso el artículo 5.º de la ley parcelaria de 17 de Junio de 1864, no tenía facultades para ceder por la tasación las callejas á dos de los propietarios, sino á todos los colindantes que las pidieran en la parte proporcional á cada uno, y esto después de hacerse constar, lo que no hizo el Ayuntamien-

to, que los terrenos que se trataba de cederles eran menores que los que ellos poseían, ó que siendo mayores no formaban de por sí un solar completo, pues de otro modo debían haberse vendido, con arreglo á la ley, en pública subasta.

Si el Ayuntamiento consideró los terrenos en cuestion como sobrantes de la vía pública, tampoco pudo en el caso actual cederlos sin la aprobacion del Gobierno, porque afectando esa cesion ciertas servidumbres públicas, cuya existencia revela la simple vista del croquis que acompaña al expediente, está comprendida en el núm. 3.º del artículo 85 de la ley municipal.

Pero aunque así no fuera, sino que pudiera tener aplicacion al núm. 1.º del mismo artículo, siempre resulta que el Ayuntamiento no pudo ceder las callejas y travesías sin instruir antes el debido expediente de enajenacion en pública subasta, conforme está mandado por regla general, excepto cuando se trate, lo que no sucede ahora, de calle para la que exista proyecto de nueva alineacion, y en que el propietario de una casa tenga que adelantarla tomando algun terreno de la vía pública.

De modo que, bajo cualquier punto de vista que se examine el asunto, aun prescindiendo de los defectos legales de que adoleció la tasación de los terrenos, y de lo perjudicial que podía ser al vecindario su cesion, segun resulta de alguno de los informes emitidos, siempre aparece que hubo incompetencia y extralimitacion de facultades en el acuerdo del Ayuntamiento, y estuvo en su punto la providencia del Gobernador dejándolo sin efecto.

Por lo cual entiende la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Escalante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimientos y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 158.

AYUNTAMIENTOS.

Siendo de suma necesidad para los efectos que puedan interesar á este Gobierno, que consten en el mismo las relaciones de los individuos que componen los Ayuntamientos, con expresion de los cargos que cada uno desempeña, y no habiéndolas remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, he acordado recordarles dicho servicio, encargándoles le cumplan en el preciso término de diez dias; en la inteligencia que el que no lo verifique en el expresado término le declararé incurso en el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal con que les comino.

Santander 21 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Ayuntamientos que se citan.

Alfoz de Lloredo.
Ampuero.
Anievas.
Bárcena de Pié de Concha.
Cabezón de Liébana.
Camargo.
Campó de Yuso.
Castro-Urdiales.
Santa María de Cayón.
Cieza.
Corvera.
Los Corrales.
Hazas en Cesto.
Herrerías.
Lamason.
Luena.
Marina de Cudeyo.
Medio Cudeyo.
Miengo.
Miera.
Molledo.
Penagos.
Peñarrubia.
Pesquera.
Piélagos.
Polaciones.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Rasines.
Reocin.
Rionansa.
Rivamontan al Monte.
Ruento.
Ruesga.
San Felices.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Saro.
Selaya.
Torrelavega.
Tresviso.
Tudanca.
Valderredible.
Val de San Vicente.
Vega de Liébana.
Vega de Pas.
Villaescusa.
Villafufre.
Voto.

Circular núm. 159.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 34 de la ley provincial, he acordado con esta fecha convocar á sesion extraordinaria á la Excm. Diputacion provincial para el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en el salon donde celebra sus sesiones, con objeto de darla conocimiento de una orden del Excelentísimo señor Director general de Admi-

nistracion local que devuelve los presupuestos del ejercicio de 1878 á 79, para que se cumpla lo que se ordenó por Real orden de 29 de Enero de 1878, y al propio tiempo para que por dicha Excm. Corporacion se proceda al despacho de los demás asuntos importantes que tiene pendientes.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la expresada ley.

Santander 22 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PLAZA DE SANTANDER.

Hay un timbre que dice: Capitanía General de Búrgos.—E. M.—Excelentísimo señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:—Excelentísimo señor: Determinada en los artículos 94 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército y 55 del reglamento para el reemplazo y reserva del mismo, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, de un modo claro y preciso la forma en que ha de procederse cuando las circunstancias que motiven la excepcion del servicio de algun individuo ocurran despues del dia señalado para el ingreso en la Caja de recluta, su aplicacion no ofrece la menor dificultad tratándose de individuos del ejército de la Península, pero sí con respecto á los destinados á servir en Ultramar, que aplicándose estrictamente la ley, será necesario volver á sus hogares al poco tiempo de llegar á aquellas lejanas posesiones, ocasionando cuantiosos gastos y perturbaciones y trastornos á las familias, lo cual debe tenderse á evitar en cuanto posible sea sin menoscabo del servicio.

En vista de ello y con el fin de obtener este resultado beneficioso para los interesados, sus familias y el Erario público, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los individuos del ejército que encontrándose en espectacion de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en Ultramar les sobrevenga alguna de las excepciones del art. 92 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878, lo justificarán sumariamente con documentos fehacientes ante el Gobernador militar de la provincia, el cual, dando noticia á este Ministerio, dejará en suspenso el (embarque) llamamiento del recurrente cuando se ordene la concentracion para el embarque, y dispondrá continúe en su casa con licencia, obligado á alegar su excepcion en el acto del llamamiento del primer reemplazo siguiente, segun previene el art. 94 de la citada ley.

Art 2.º Quedarán tambien suspensos de embarque en las condiciones dichas, los que justifiquen de igual modo que les asistirá causa legítima de excepcion antes del llamamiento inmediato siguiente, bien porque sus padres cumplan la edad de 60 años ó por causa análoga.

Art. 3.º Si como resultado de su alegato le fuese otorgada su excepcion, el solicitante será baja en el contingente de Ultramar y alta en el batallón de Depósito correspondiente, y continuará en su casa con la obligacion de presentarse en los llamamientos sucesivos que le impone el art. 95 de la ley. El suplente que le reemplaze quedará para el servicio de Ultramar en iguales condiciones que un recluta de nueva entrada, es decir, sujeto solamente al sorteo personal.

Art. 4.º Dado caso de que la Comision provincial no estime justa la peticion alegada para la excepcion, será destinado desde luego el recurrente á uno de los ejércitos de Ultramar, donde deberá servir, contados desde la fecha de su embarque, los cuatro años que le señala la ley, sin que le sea de abono el tiempo que haya permanecido con licencia.

Art. 5.º Los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones prevenidas en el art. 92 de la referida ley, quedarán igualmente suspensos de embarque y con licencia ilimitada, siempre que justifiquen por medio de certificacion expedida por la Comision provincial, que les corresponderá ser baja en el ejército al reemplazo siguiente por tener que ser llamados los suplidos por haber desaparecido la causa que motivó su excepcion. Resuelto así en definitiva por la Comision provincial en el mencionado acto del llamamiento siguiente, serán baja en el contingente de Ultramar y pasarán como reclutas disponibles al correspondiente batallón de Depósito, donde se tendrá presente la suerte que les cupo de servir en Ultramar para el caso de que fueran llamados en cualquier concepto al servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—Campos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 22 de Agosto de 1879.—
Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, *Ignacio Perez Galdós*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 25 de Julio se extravió una vaca perteneciente á D. Juan Bautista Berasategui, vecino de Torrelavega, y cuyas señas son las siguientes: De 8 á 9 años, color ablandado y cuello pardo: las dos astas cortas, punta gruesa, teniendo la derecha mayor caída, y marco Quintana algo borrado.

Y se suplica á cualquiera que sepa de su paradero lo manifieste en las oficinas de la casa Consistorial del Ayuntamiento de Torrelavega. 3—1

Don Miguel Ruano de los Gallardos, habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficinas legalmente autorizado. 2

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias floxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los dias 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el dia 21 del expresado Julio, se hará tambien de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.

Los que suscriben tienen la honra de

poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana y Puerto-Rico, serán:

PARA	PUERTO-RICO.	
	LA HABANA.	900 pts.
1.ª clase.	900 pts.	900 pts.
	800 »	800 »
	700 »	700 »
Entrepunte.	250 »	250 »
	250 »	250 »
	175 »	175 »
3.ª clase. (Puente).	175 »	175 »
	175 »	175 »
	175 »	175 »

Santander 18 de Agosto de 1879.—F. de Strada.—
A. de Miranda. 4—4

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañía desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª clase.	1.ª categoría...	Pts. 900
	2.ª id.	» 800
	3.ª id.	» 700
Entrepunte.	»	250
3.ª clase. (Puente).	»	175

Santander 18 de Agosto de 1879.—
F. de Strada.—A. de Miranda. 2

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANÍA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANÍA.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.